



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO, R.D.

**PROPUESTA DE POLITICA CAMBIARIA
PARA LA REPUBLICA DOMINICANA**

F
RD
3287

Junio 1982

895743

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PROPUESTA DE POLITICA CAMBIARIA
PARA LA REPUBLICA DOMINICANA

885 10

PROPUESTA DE POLITICA CAMBIARIA
PARA LA REPUBLICA DOMINICANA

Junio 1982

F
RD
3287

I N D I C E

	<u>Págs.</u> <u>Nos.</u>
I. INTRODUCCION	1
II. RESUMEN DEL ESTUDIO DEL MERCADO PARALELO	7
1.- Importancia Macroeconómica del Mercado Paralelo	7
2.- Principales componentes de la Oferta y la Demanda de divisas en el Mercado Paralelo	9
3.- Comportamiento de la Prima del Dólar	11
4.- Conclusiones del estudio	11
III. PROPUESTA SOBRE LA POLÍTICA CAMBIARIA Y SUS ASPECTOS LEGALES	13
1.- Propuesta sobre la Política Cambiaria	13
2.- Aspectos Legales	14
IV. ANEXOS	
1.- Cuadros Estadísticos	
2.- Regulaciones para las Operaciones de los Bancos Comerciales en el Mercado de Divisas Libre de Canje.	
3.- Estudio sobre el Mercado Paralelo	
4.- Estudio sobre Tipos de Cambios Múltiples	

I. INTRODUCCION

El propósito del presente documento es el de servir de base para la discusión y toma de decisiones en el campo de la política cambiaria, la cual, en las actuales circunstancias, debe dirigirse a enfrentar a corto plazo algunos problemas que en esta materia existen en la República Dominicana.

Resulta redundante destacar que uno de los problemas más importantes y a la vez limitativo a corto, mediano y largo plazo para el proceso del desarrollo económico dominicano, lo constituye la estrechez cambiaria con que viene desenvolviéndose el país frente al exterior. La situación se ha ido agravando paulatinamente desde la segunda mitad del año 1981, período en que los precios del azúcar, el oro y de otros importantes renglones de exportación han empezado a registrar bajas considerables en el mercado internacional.

La declinación de los ingresos por concepto de las exportaciones, debido a la razón antes mencionada, se ha producido a un ritmo muy superior al de la capacidad que ha tenido el país para ajustar sus pagos en moneda extranjera por concepto de sus importaciones de bienes y servicios en general y del servicio de la deuda externa en particular. Esta situación ha venido constituyendo en los últimos dos

años una pesada carga financiera, en virtud de que ciertas obligaciones en moneda extranjera han sido contratadas a corto plazo como consecuencia en parte de la negativa del congreso a autorizar tales financiamientos en las mejores condiciones de plazo. Este ha sido el caso de las necesidades financieras del Consejo Estatal del Azúcar ascendentes a más de \$100 millones las cuales se han cubierto con préstamos externos a menos de un año y con emisiones monetarias del Banco Central.

Las razones antes señaladas han provocado un deterioro tal en nuestro sector externo que, a pesar de las importantes medidas que ha tomado el Poder Ejecutivo y el Banco Central, con el objeto de disminuir el desequilibrio externo, se preve, para el presente año 1982, un déficit en la Balanza Cambiaria del Banco Central superior a los \$350.0 millones de dólares.

A la fecha, es decir para el período enero-junio del año en curso, el déficit cambiario que se ha acumulado ha sido de 161 millones y para el período comprendido entre julio y diciembre, dicho déficit se incrementará en 192 millones, de acuerdo con los estimados realizados por el Banco Central.

Por ello, consideramos imprescindible procurar soluciones que tiendan a crear confianza en el sistema monetario del país y que al mismo tiempo constituyan acciones que demuestren la intención que existe en las presentes autoridades nacionales de enfrentar de manera firme y decidida el problema antes señalado, a fin de crear las condiciones que permitan el acceso de las fuentes de financiamiento externo que es preciso utilizar para superar el problema de corto plazo, mientras se consolida la reorientación de la economía y empiezan a recibirse los beneficios que se esperan.

Independientemente de las acciones que en el campo de la asistencia financiera internacional ameritan iniciarse, uno de los mecanismos a través del cual debe tratarse de lograr el objetivo antes mencionado lo constituye la institucionalización del mercado paralelo de divisas, ya que con esto podría lograrse, entre otras cosas, aumentar el nivel de las reservas internacionales del país mediante la incorporación de las divisas del mercado paralelo al sistema bancario nacional.

Como es del conocimiento general, a pesar de que las transacciones en moneda extranjera fuera del mercado oficial datan ---

de inicios de la década de los sesenta, no es sino hasta 1967, cuando mediante el Decreto No. 1482 del Poder Ejecutivo se autoriza de manera formal la realización de operaciones con divisas no pertenecientes al sistema bancario.

El papel que en el pasado correspondió jugar a este mercado paralelo de divisas fue de importancia en tanto que permitió a la economía nacional mayores límites operativos, siendo una válvula de escape que ha permitido mantener con relativa independencia de los problemas de la balanza cambiaria, un ritmo creciente de importaciones orientadas a satisfacer las necesidades del país contribuyendo de esa forma a preservar cierta confianza en la economía nacional.

Debido a la gran vulnerabilidad del sector externo dominicano, la cual se origina en los cambios bruscos de los precios de nuestros principales productos de exportación, las autoridades monetarias han tenido que trasladar a ese mercado paralelo una serie de importaciones y concentrar el uso de los ingresos de divisas oficiales para cubrir importaciones de bienes y servicios considerados de máxima prioridad en términos de los requerimientos básicos de nuestra economía. Aún cuando por estas y otras medidas, la tasa de cambio en el mer-

cado paralelo había experimentado una tendencia alcista, es ta pudo considerarse hasta épocas muy recientes, como bastante moderada ya que solo se registraron ligeros incrementos pero sin cambios bruscos de transcendencia.

En los últimos meses sin embargo, se han producido movimientos alcistas de consideración en la tasa de cambio del mercado paralelo que, si bien son parcialmente explicables por una serie de factores de orden coyunturales, también son el reflejo de factores de naturaleza especulativa que consti tuyen una preocupación para las Autoridades Monetarias.

Al analizar la evolución de la tasa de cambio a través del tiempo, se advierte que tradicionalmente se ha producido una elevación de la misma en los meses que preceden a la ce lebración de elecciones presidenciales en el país. Sin embar go, un elemento que ha incidido en la reciente alza registrada fue la decisión adoptada por la banca comercial, hace unos meses, de suspender la apertura de nuevas cartas de crédito mientras no se llegara a un acuerdo sobre los atrasos para el pago de las mismas. Esta situación motivó que muchos industriales demandaran divisas del mercado paralelo para satisfacer sus requerimientos de importaciones más perentorios.

Además de estos factores que explican parcialmente la situación actual, existen otros indicios que sugieren que el trasfondo del problema trasciende los aspectos puramente circunstanciales y nos obliga, dentro de una perspectiva más realista, a enfocarlo dentro de las características mismas del sistema productivo nacional y de su capacidad de generar los volúmenes necesarios de moneda extranjera de una manera sana y eficiente.

De esta forma, sería conveniente que las Autoridades Monetarias en el interés de velar por la estabilidad interna y externa de nuestro signo monetario, así como por el mantenimiento de un clima de estabilidad económica y financiera que garantice el crecimiento sostenido de la producción nacional, realicen las iniciativas necesarias tendiente al ordenamiento del mercado paralelo de divisas, lo cual implicaría introducir algunos cambios en las presentes normas y regulaciones cambiarias que, después de su análisis cuidadoso, se consideran necesarias y compatibles con un proceso gradual de ajuste de nuestra economía a las cambiantes situaciones tanto internas como externas, sin que esto represente una transformación sustancial de lo que en la práctica poseemos como sistema cambiario dominicano.

Es importante reiterar, que las recomendaciones de política cambiaria que aquí se esbozan no constituyen en si mismas soluciones definitivas a las dificultades económicas que hoy nos aquejan y que su efectividad sería bastante limitada de no estar acompañadas de un paquete de otras medidas de política económica que, en el corto plazo, produzcan los reajustes necesarios en la estructura financiera y fiscal de la nación y en un plazo mayor en la reorientación misma de todo el aparato productivo nacional.

II. RESUMEN DEL ESTUDIO DEL MERCADO PARALELO

1.- Importancia macroeconómica del Mercado Paralelo

Los resultados de la cuantificación del mercado paralelo de divisas, de acuerdo a la estimación hecha para los diferentes rubros que constituyen tanto la demanda como la oferta, arrojan un nivel de aproximadamente \$733 millones para el año 1981 (Cuadro No. 1). En cuanto a la magnitud global de las operaciones anuales del mercado paralelo, - definidas como la sumatoria del total de la oferta y de la demanda de dicho mercado, la misma ha sido estimada

para el período 1978-1981 en un valor promedio anual de US\$1,059 millones. La tasa anual de crecimiento promedio de dicho mercado durante el período indicado fue de 25.4 por ciento, lo cual indica que prácticamente se ha duplicado entre 1978 y 1981 (Cuadro No. 2).

Otro indicador que destaca la importancia del mercado paralelo respecto a la corriente de importación de bienes y servicios, lo constituye el hecho de que para el período 1978-1981 la participación que tenía el mercado paralelo dentro de las importaciones totales de bienes y servicios fue en promedio de 28.9 por ciento (Cuadro No. 3) llegando a representar el 34.9 por ciento en 1981.

Asimismo, el promedio mensual del mercado paralelo de divisas, para el período 1978-1981, constituyó alrededor de un 14.5 por ciento del promedio mensual de la oferta monetaria (M_1).

Aunque el auge del mercado no significa necesariamente una sustitución de pesos por dólares, podría afirmarse que una parte del circulante se utiliza como capital del trabajo por

parte de las casas de cambio, pues a pesar de la rapidez con que se realizan las transacciones, hace falta dinero para operar en el citado mercado. La creciente proporción de las "divisas propias" en relación con la oferta monetaria se refleja en la misma relación para los años 1978, - cuando fue de 12.1 por ciento, y 1981 en que se elevó a - 18.6 por ciento.

Un importante coeficiente que permite comprender el efecto que tiene este mercado en la economía dominicana es la relación Importaciones Totales/PBI, la cual durante el período analizado se ha mantenido en promedio en un 19 por ciento, constituyendo las importaciones con divisas propias alrededor de la quinta parte de dicho coeficiente, o sea, aproximadamente el 4 por ciento de la producción.

2. Principales componentes de la Oferta y de la Demanda de Divisas en el Mercado Paralelo.

Los principales renglones de la oferta de divisas del mercado paralelo los constituyen los ingresos por concepto de turismo, la subvaluación de las exportaciones y las remesas enviadas por dominicanos residentes en el exterior. Cada uno de estos renglones representan alrededor de una tercera parte, respectivamente, del total de la oferta estimada. Por

el lado de la demanda, los rubros de mayor importancia son las importaciones de bienes con "dólares propios" (más de un 40 por ciento en promedio del total), gastos de dominicanos en viajes al exterior (aproximadamente un 29 por ciento para el período 1978-1981) y la subvaluación de importaciones netas (un 24 por ciento en promedio). Esta última partida constituye el resultado neto de la sub y sobrevaluación de importaciones.

Finalmente, es preciso señalar que en la cuantificación del mercado paralelo que se me comenta más arriba no se incluyeron (debido, entre otras razones, a que en este momento no se dispone de la información básica), importantes componentes tanto del lado de la oferta como de la demanda. Entre los primeros se pueden mencionar las inversiones de capital extranjero y de dominicanos ausentes no registradas en el Banco Central, y los ingresos de compañías navieras nacionales por concepto de fletes. En cuanto a los componentes del lado de la demanda no cuantificados, se encuentran las repatriaciones de capital extranjero no registradas en el Banco Central, las remesas de utilidades en exceso del 18 por ciento por parte del capital extranjero registrado y los gastos de estudios en el exterior.

3. Comportamiento de la Prima del Dólar

Un aspecto que es necesario considerar es la tendencia creciente en los últimos años de la tasa de cambio del dólar en el mercado paralelo, tal y como se observan en el Cuadro No.4. Dicho crecimiento se ha acelerado en los meses que han transcurrido del presente año 1982, en que se han alcanzado niveles sin precedentes del orden de 51.5 por ciento en los primeros días del mes de abril, en relación al nivel de 30.5 por ciento registrado en el mes de diciembre de 1981. Los recientes aumentos en las cotizaciones de las divisas tanto desde el punto de vista del precio de venta como del precio de compra y por tanto en el margen comercial (Cuadro No.4), se han convertido actualmente en un factor preocupante, pues perturba la estabilidad cambiaria y repercute negativamente sobre los niveles de precios.

4. Conclusiones del estudio

Finalmente, a continuación se destacan las principales conclusiones a que se han arribado en el estudio del mercado paralelo

- a) Las transacciones comerciales y de otra índole que se realizan a través del mercado paralelo cada vez adquieren una mayor importancia relativa tanto en términos cuantitativos como cualitativos pues más del 30% de las importaciones totales son realizadas a través de este mercado que hoy día abarca a los

bienes de capital y parte de los insumos industriales que exige la economía.

- b) La participación promedio de los recursos financieros que forman el mercado paralelo de divisas constituyen el 14% del medio circulante de la nación, lo que sugiere la idea de que al estar vedada la participación abierta de los Bancos Comerciales en dicho mercado, las autoridades monetarias están perdiendo parte del necesario control que deben ejercer sobre una variable de la economía como es la oferta monetaria.
- c) El mercado paralelo de divisas, de acuerdo a las perspectivas económicas del país, está llamado a continuar desempeñando un papel cada vez más importante en las operaciones cambiarias del país.
- d) La evolución alcista que ha registrado la tasa de cambio en el mercado paralelo de divisas en los últimos meses es la manifestación de la presión que factores reales de la economía han ejercido sobre el mercado paralelo de divisas y del surgimiento de un movimiento especulativo difícil de controlar por la naturaleza de los agentes que intervienen en la oferta de divisas.

III PROPUESTA SOBRE LA POLITICA CAMBIARIA Y SUS ASPECTOS LEGALES

1. Propuesta sobre la política cambiaria

En interés de otorgar un carácter más institucional al mercado paralelo de divisas, de evitar la fuga de capitales, aumentar el nivel de las reservas internacionales del Banco Central mediante la incorporación de las divisas del mercado paralelo al sistema bancario, así como de ir restaurando el necesario control que sobre las variables monetarias y cambiarias deben tener las Autoridades, de manera que la política diseñada por las mismas sea lo suficientemente efectiva y al mismo tiempo evite distorsiones que retarden la solución del problema estructural que seriamente amenaza al sector externo de nuestra economía, es conveniente introducir modificaciones a la política cambiaria seguida hasta el momento.

En efecto, constituye una prioridad nacional proceder a institucionalizar el mercado paralelo mediante el otorgamiento de la autorización correspondiente para que la banca comercial pueda operar en el mismo. Esto requiere que la Junta Monetaria como organismo superior que traza la política monetaria crediticia y cambiaria autorice mediante una Resolución la realización de tales operaciones que impliquen entre otras cosas:

Comprar y vender divisas por parte de los bancos comerciales en el mercado paralelo o mercado libre.

- Permitir la apertura de cuentas en divisas a la banca comercial en el Banco Central
- Abrir cartas de crédito con divisas del mercado paralelo o mercado libre.
- Integrar una comisión que definirá las cotizaciones diarias de las divisas en el mercado paralelo o libre, interpretando las fuerzas del mismo.

Los aspectos anteriores están contenidos en las Regulaciones para las operaciones de los bancos comerciales en el mercado libre de divisas que figura como anexo 2 del presente documento.

Aspectos Legales

La autorización para que la banca comercial pueda operar en el mercado paralelo o mercado libre está avalada legalmente por la Ley No. 69 sobre incentivos a las exportaciones no tradicionales y por el Decreto No. 1482 del Poder Ejecutivo de 1967 que autoriza la realización de importaciones con dólares propios.

A N E X O 1

CUADRO RESUMEN DEL MERCADO DE DIVISAS PROPIAS, 1978-1981

(En millones de US\$)

ORIGEN DE LA OFERTA	V A L O R				ORIGEN DE LA DEMANDA	V A L O R			
	1978	1979	1980	1981		1978	1979	1980	1981
Turistas: Extranjeros	70.1	95.2	122.0	135.6	Viajes de dominicanos al exterior	123.9	155.8	163.4	125.5
Dominicanos Ausentes	20.8	26.9	47.0	65.8	Depósitos a corto plazo del sector privado en bancos de los Estados Unidos de Norteamérica(E.U.A.)	62.4	-38.4	53.3	57.1
Turismo	90.9	122.1	169.0	201.4					
Remesas enviadas por dominicanos residentes en el exterior y otro tipo de transferencias internacionales de fondos	134.5	145.9	158.5	171.0	Importación con dólares propios	132.6	160.1	245.7	377.3
Subvaluación de Exportaciones	101.7	124.8	140.1	172.9	Subvaluación de Importaciones (NETA)	59.9	171.5	133.3	172.6
Ley 69 de Incentivo a las Exportaciones no Tradicionales	-	-	0.0	4.4					
Otros *	35.0	36.0	40.0	43.0					
SUB-TOTAL	362.1	428.8	507.5	592.7	TOTAL	379.0	412.0	595.7	732.5
Diferencia no Explicada	+16.9	-16.8	+88.2	+139.8					
TOTAL	379.0	412.0	595.7	732.5					

*Incluye gastos de estudiantes extranjeros, sueldos y gastos de misiones diplomáticas.

CUADRO NO. 2
VALOR ESTIMADO DEL TOTAL DE OPERACIONES
DEL MERCADO PARALELO DE DIVISAS, 1978-1981.

(En millones de dólares)

		Incremento porcentual
1978	758.0	-
1979	824.0	8.7
1980	1,191.4	44.6
1981	1,465.0	23.0
Promedio 1978-1981	1,059.6	25.4

NOTA: El valor total de operaciones se calculó sumando los totales de oferta y demanda estimados para cada año.

FUENTE: Cuadro resumen del Mercado de "divisas propias", 1978-1981

FP/mo.

CUADRO No. 3

IMPORTACION DEL MERCADO PARALELO EN RELACION A LA
IMPORTACION DE BIENES Y SERVICIOS: 1978-1981
(En millones de \$)

	Demanda del Mercado Paralelo en Divisas (1)	Importación de Bienes y Servicios (2)	(1)/(2)
1978	379.0	1,310.5	28.9%
1979	412.0	1,703.9	24.2%
1980	595.7	2,170.7	27.4%
1981	732.5	2,096.1	34.9%

FUENTE: Cuadro resumen de mercado de divisas propias
1978-1981. División de Balanza de Pagos.

CUADRO NO. 4

PRECIO DE VENTA PROMEDIO DE DOLAR EN EL MERCADO EXTRA-
BANCARIO 1969-1981

<u>Años</u>	<u>Precio Promedio del Dólar</u>	<u>Variación %</u>
1969	12.41	
1970	14.69	18.4
1971	13.98	-19.5
1972	11.88	-29.0
1973	13.15	10.7
1974	14.00	6.5
1975	17.99	28.5
1976	19.89	10.6
1977	22.01	10.7
1978	25.24	14.7
1979	22.45	-36.3
1980	26.18	16.6
1981	28.35	8.3
1982 (abril)	51.50	23.2

FUENTE: División de Estadísticas y Encuesta

A N E X O 2

CONSIDERANDO que la Ley 251 del 12 de mayo de 1964 y sus modificaciones establece en su Artículo 2 que toda persona, sea física o moral, está obligada a canjear al Banco Central de la República Dominicana, a través de los bancos comerciales habilitados por la Junta Monetaria para negociar divisas o cambio -- extranjero, la totalidad de las divisas que adquiera por cualquier concepto, al tipo legal de cambio, dentro de las normas que al efecto dicte la Junta Monetaria;

CONSIDERANDO que la Ley Orgánica del Banco Central ---- No. 6142, de fecha 29 de diciembre de 1962 y sus modificaciones establece en su Artículo 25 acápite c) que corresponde a la Junta Monetaria dictar las regulaciones a que deberán ajustarse las operaciones de crédito, compra y venta de oro y divisas, compra y venta de valores, y emisión y retiro de bonos y certificados de estabilización autorizados por esta Ley y determinar los límites y condiciones de acuerdo con los cuales los funcionarios del Banco podrán realizar tales operaciones;

CONSIDERANDO que la Ley No. 69 de fecha 16 de noviembre de 1979 sobre Promoción a las Exportaciones no Tradicionales establece la exención parcial de la entrega de divisas al Banco Central por parte de los exportadores de bienes no tradicionales que han sido clasificados de conformidad con la misma.

CONSIDERANDO la extraordinaria importancia que en los últimos años ha adquirido el mercado paralelo de divisas y particularmente la afluencia de recursos provenientes de las exen
ciones definidas por la Ley No. 69 sobre Promoción de las Expor
taciones no Tradicionales.

CONSIDERANDO la necesidad de otorgar un carácter más ins
titucional a dicho mercado, permitiendo la participación de la banca comercial en las operaciones del mismo, con la finalidad de evitar la fuga de capitales al exterior y de promover al mis
mo tiempo el incremento de las reservas internacionales del país.

VISTAS las leyes Nos. 6142, 251 y 69, así como el Decreto No. 1482, de fechas 29 de diciembre de 1962, 11 de mayo de 1964, 16 de noviembre de 1979 y 10 de julio de 1967, respectiva
mente, la Junta Monetaria dicta la siguiente Resolución:

REGULACIONES PARA LAS OPERACIONES DE LOS
BANCOS COMERCIALES EN EL MERCADO DE DIVISAS
LIBRE DE CANJE

OBJETO, INSTITUCIONES Y REQUISITOS

- 1.- El objeto de las presentes Regulaciones es el de establecer las normas y procedimientos que deberán observar los bancos comerciales para realizar operaciones en el mercado de divisas libre de canje.
- 2.- Los bancos comerciales, previa solicitud a la Junta Monetaria, vía el Superintendente de Bancos, serán autorizados a efectuar operaciones de compra y venta de divisas en el mercado de divisas libre de canje el cual en lo adelante se conocerá como el mercado libre de divisas.
- 3.- Para ser autorizados a efectuar operaciones de compra y venta de divisas, los bancos comerciales deberán cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Presentar sobrantes en su posición de encaje legal de efectivo y no tener deficiencias en la canalización de sus préstamos a los sectores productivos de la economía al momento de la solicitud de autorización a la Junta Monetaria. Asimismo, -

es preciso que durante los últimos dos meses anteriores a la solicitud no se hayan registrado deficiencias de encaje legal por lo menos durante tres semanas consecutivas.

- b) Los bancos comerciales sólo podrán mantener como saldos al final de cada día, activos en moneda extranjera por cuenta propia o por cuenta de sus casas matrices en el exterior o de filiales o de empresas asociadas nacionales o extranjeras, equivalentes a un monto que no exceda del 5% del capital pagado y reservas del banco de que se trate calculado a la tasa del mercado libre de cada día, siempre que esta suma no supere el valor de US\$400,000.00. Se exceptúan del porcentaje antes señalado los recursos en moneda extranjera que requiera la banca nacional para la apertura y el mantenimiento de las cuentas de corresponsalías a que se refiere el numeral 19. En ningún caso, las tenencias propias de los bancos comerciales nacionales, sumadas a los valores depositados en las cuentas de corresponsalías, podrán exceder del 10% del capital pagado y reservas de cada banco.
- c) Contar con las sub-cuentas necesarias para que el registro contable de sus operaciones de compra y venta de divisas permita obtener información específica sobre el monto de los recursos utilizados en la actividad señalada, así como sobre los precios que determinan las ganancias en tales operaciones.

4.- Los bancos comerciales informarán al Banco Central el último día laborable de cada semana, a partir del inicio de su participación en el mercado libre, la proporción de su sobrante de efectivo en el encaje legal que destinarán a las operaciones diarias de compra y venta de divisas por cuenta propia, en el mercado libre en la semana siguiente. Esto implica que la suma destinada a tales fines, deberá ser segregada de la cuenta de efectivo utilizada para el cálculo del encaje legal y que por lo tanto, hasta que no concluya la próxima semana, los bancos no podrán considerarla dentro del cómputo del encaje.

CAPITULO II

DE LAS COMPRAS Y VENTAS DE

DIVISAS

5.- Las divisas podrán ser recibidas tanto internamente como desde el exterior por los bancos comerciales radicados en el país, en este último caso a través de sus bancos corresponsales o de sus casas matrices siempre que las mismas correspondan a operaciones efectuadas por terceros.

6.- Los bancos comerciales podrán también comprar o vender divisas en el mercado libre a solicitud y a nombre de sus clientes con la finalidad de cubrir las necesidades de éstos.

7.- Los bancos comerciales podrán aumentar sus tenencias en moneda extranjera hasta el límite definido en el inciso b) del numeral 3, mediante la compra de divisas a cambio de moneda

nacional, a la tasa que rija en el mercado libre, para destinarlas exclusivamente a los fines previstos en las presentes disposiciones y en ningún caso para efectuar transferencias de capitales al exterior ya sean propias o de terceros.

8.- Toda operaciones de compra o venta de divisas deberá ser documentada en el formulario que al respecto entregará el Banco Central a los bancos comerciales, en el cual se consignará por lo menos el tipo de operación (compra o venta), el monto y la tasa de cambio aplicada.

CAPITULO III

DE LOS DEPOSITOS EN DIVISAS DE LAS PERSONAS FISICAS O MORALES EN LOS BANCOS COMERCIALES

9.- En lo sucesivo las personas físicas o morales podrán establecer cuentas en divisas en los bancos comerciales que operan en el país, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los Artículos 16 de la Ley Monetaria No. 1528, de fecha 9 de octubre de 1947, y la Ley No. 251, del 11 de mayo de 1964.

10.- Las cuentas especiales en divisas a que se refiere el numeral anterior, cuya identificación se hará por números, podrán ser de dos tipos:

a) Cuenta especial de depósitos en divisas no remunerada. Estos depósitos se destinará exclusivamente para el pago de importaciones de bienes y servicios tales como fletes, seguros, gastos médicos, honorarios profesionales y otros debidamente justificados, mediante órdenes bancarias, giros, transferencias y

cartas de crédito. Asimismo, dichas cuentas podrán ser utilizadas por los clientes para la adquisición de cheques viajeros y para el pago de tarjetas de crédito utilizadas en el exterior, así como - también para efectuar transferencias a la cuenta que se prevé en el inciso b) del presente numeral.

PARRAFO : Queda expresamente prohibido realizar pagos en el territorio dominicano con los recursos de estos depósitos especiales en divisas y sólo se admiten retiros de los mismos en el territorio nacional cuando sea para expedir cheques viajeros y para el pago de tarjetas de crédito, por compras realizadas en el exterior, por sumas mensuales que no excedan de US\$10,000.00 en conjunto por persona.

Cualquier otro uso no previsto en estas disposiciones será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Capítulo IX relativo a las penalidades.

b) Cuenta especial de depósito en divisa remunerada. Estos depósitos especiales podrán ser recibidos por los bancos comerciales a solicitud de cualquier persona física o moral, siempre que no sean inferiores a US\$50,000.00, a un plazo no menor de 90 días y devengarán intereses a razón de una tasa que será definida por el Banco Central, de tiempo en tiempo, la cual no será menor del uno por ciento (1%) por debajo de la tasa ofrecida por los fondos federales de Estados Unidos. Tales intereses serán pagados en divisas mensualmente o a vencimiento. Estos depósitos podrán al término de los mismos, ser transfereidos, si así lo desea el cliente, a la cuenta epseical en divisas no remunerada para ser utilizados en los fines específicos de esta cuenta, o podrán ser retirados en efectivo.

11.- Las cuentas en divisas a que se refiere el numeral anteriores serán consideradas como "Depósitos Especiales" de los ----

previstos en el Art. 20 de la Ley General de Bancos No. 708, de fecha 14 de abril de 1965 y en el artículo 16 de la Ley Monetaria NO. 1528, del 13 de octubre de 1947, y en tal virtud estarán sujetos a las disposiciones vigentes para esa clase de depósitos y a las normas establecidas en las presentes Regulaciones.

12.- Los recursos que reciban los bancos comerciales de sus clientes en forma de depósitos especiales en divisas en efectivo, (billetes y monedas) deben ser entregados al Banco Central en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles después de haber sido recibidos por los bancos comerciales. Asimismo el equivalente a los depósitos en valores negociables sobre el exterior deberá ser entregado al Banco Central en un plazo no mayor de cinco (5) días laborables a partir del momento de la captación del depósito por parte del banco comercial. El Banco Central, acreditará cada depósito en las cuentas especiales en divisas que indique el banco comercial contra la presentación del formulario de depósito que al efecto haya diseñado el Banco Central.

CAPITULO IV

DE LOS DEPOSITOS EN DIVISAS DE LOS BANCOS COMERCIALES EN EL BANCO CENTRAL

13.- Los bancos comerciales autorizados a operar en el mercado libre, mantendrán dos cuentas especiales de depósitos en divisas en el Banco Central: una cuenta especial remunerada y otra cuenta especial no remunerada.

14.- En la cuenta especial de depósitos en divisas remunerada, que poseerán los bancos comerciales en el Banco Central se podrán acreditar depósitos de acuerdo a los siguientes plazos:

90 días

180 días

La tasa de interés que devengarán tales depósitos será la que fi
je el Banco Central periódicamente teniendo en cuenta las tenden
cias del mercado internacional, la cual en ningún caso será infe
rior a la devengada por los fondos federales de Estados Unidos.

El rendimiento de tales depósitos que se calculará sobre la base de 365 días al año, será pagadero mensualmente o a vencimiento mediante cheques "no endosables" del Banco Central al banco comercial. Los recursos de esta cuenta podrán ser renovados a término o devueltos y en este último caso será obligatorio para obtener la devolución parcial o total de los mismos que por lo menos tres (3) días hábiles antes del vencimiento del término, el Banco interesado así lo requiera por escrito al Banco Central.

15.- En la cuenta especial de depósitos en divisas no remune
radas, se acreditarán los depósitos de particulares a que se re
fiere el inciso a) del numeral 10 de las presentes Regulaciones.

CAPITULO V
DE LOS PAGOS EN DIVISAS

- 16.- La banca comercial podrá realizar los pagos de importaciones de sus clientes mediante cartas de crédito, giros, transferencias y órdenes de pago con las divisas del mercado libre, siempre que tales compras no infrijan los controles de importaciones vigentes.
- 17.- En el caso de que los pagos se realicen a través de cartas de crédito a ser cubiertas con divisas del mercado libre, las condiciones de las mismas serán pactadas de mutuo acuerdo entre los clientes y los bancos comerciales, salvo en lo que se refiere a las comisiones por concepto de este servicio, las cuales se regirán de acuerdo a lo establecido en el numeral 20 de las presentes Regulaciones.
- 18.- A solicitud de los clientes que mantengan cuentas especiales en divisas no remuneradas, los bancos comerciales podrán establecer cartas de crédito, giros, transferencias y órdenes de pago, para cubrir pagos de importaciones de bienes y servicios en el exterior, siempre que los mismos estén debidamente justificados por la documentación anexa a su solicitud. Estas operaciones deberán ser reportadas semanalmente al Banco Central acompañadas de la documentación correspondiente con el objeto de debitar las cuentas respectivas.

19.- Los bancos comerciales deberán negociar con sus corresponsales en el exterior las líneas de crédito que sean necesarias para tramitar sus operaciones de pago de importaciones a ser cubiertas con divisas del mercado libre, con el objeto de deslindar estas operaciones de las que realicen con divisas del Banco Central. Tales facilidades de crédito deberán ser hechas del conocimiento del Banco Central para fines estadísticos y en ningún caso podrán producirse sobregiros en las cuentas de corresponsalías a que se refiere el numeral 3 del inciso b), aunque se disponga de financiamiento para formalizar tales sobregiros.

CAPITULO VI

DE LAS COMISIONES A SER COBRADAS

20.- Los bancos comerciales, al emitir órdenes de pago, giros transferencias, cartas de crédito o cheques viajeros, cobrarán a sus clientes las comisiones usuales para estos tipos de servicios bancarios, establecidas por la Junta Monetaria en su Segunda Resolución, de fecha 23 de julio de 1982 y su modificación del 27 de agosto de 1981.

21.- Las operaciones que se realicen conforme a estas Regulaciones, estarán exentas del pago al Banco Central de la comisión del $\frac{1}{32}$ del 1% establecida para las operaciones ordinarias de cambio que se efectúan con las divisas del Banco Central.

CAPITULO VII

DE LAS INFORMACIONES A SER SUMINISTRADAS

22.- Los bancos comerciales deberán informar al Banco Central diariamente el resumen de sus operaciones de compra y venta de divisas, anexando las copias de los formularios que registren tales operaciones. Informarán además el monto y el número de las transacciones comerciales en moneda extranjera que se lleven a cabo a través del mercado libre, así como las condiciones de las mismas. A tales efectos, las transacciones comerciales deberán seguir un orden numérico consecutivo y ser presentadas en los formularios que el Banco Central proveerá.

23.- Los bancos comerciales utilizarán un sello gomígrafo para el endoso de los valores al cobro en el exterior que reciban en calidad de depósitos.

CAPITULO VIII

DEL TRATAMIENTO PARA EL COMPUTO DEL

ENCAJE LEGAL

24.- Los activos y pasivos, que se originen como consecuencia de la apertura de las cuentas en divisas por parte de los clientes de un banco, no serán computados para fines del cálculo del Encaje Legal que se aplica a las operaciones en pesos. Sin embargo, todos los depósitos en moneda extranjera que reciban los

bancos comerciales de sus clientes para ser acreditados en las cuentas especiales en moneda extranjera, que posean los bancos comerciales en el Banco Central, estarán sujetas al encaje especial del 100 por ciento de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 de la Ley Orgánica del Banco Central.

CAPITULO IX
DE LAS PENALIDADES

25.- En caso de incumplimiento por parte de los bancos comerciales de algunas de las normas establecidas en el presente Reglamento, la Junta Monetaria podrá disponer la reducción del tope contemplado en el numeral 3b, y en caso de violación grave o reiterada, la suspensión temporal o definitiva de la autorización para participar en las operaciones del mercado libre.

26.- En el caso de que un banco comercial después de haber sido autorizado a operar en el mercado libre, mantenga deficiencias de encaje legal por tres semanas consecutivas perderá su autorización para operar en dicho mercado por un período no menor de dos meses, la cual podrá ser restablecida después de haber alcanzado su posición de equilibrio en dicho encaje legal y de que hayan transcurrido dos (2) meses a contar de la fecha en que lo haya recobrado.

CAPITULO X

DE LA COMISION DE COTIZACIONES Y SUS

FUNCIONES

27.- Se crea la Comisión de Cotizaciones del Mercado Libre. Esta comisión estará integrada por representantes del Banco Central y los bancos comerciales autorizados a operar en el mercado libre.

28.- La Comisión de Cotizaciones tendrá la responsabilidad de establecer, interpretando las fuerzas del mercado libre, las cotizaciones diarias de compra y venta de las divisas que se negocien en el citado mercado.

CAPITULO XI

OTRAS DISPOSICIONES

29.- Los bancos comerciales, autorizados a operar en el mercado libre, deberán exhibir en un lugar visible para el público, las cotizaciones diarias del mercado libre establecidas por la Comisión de Cotizaciones.

30.- La Superintendencia de Bancos, con la colaboración del Banco Central queda encargada de crear las cuentas y subcuentas que sean necesarias para la aplicación de las presentes Regulaciones.

31.- La Gerencia del Banco Central queda encargada de establecer los procedimientos que fueren necesarios para la adecuada administración de las operaciones previstas en estas Regulaciones.

32.- La presente Resolución deroga cualquier otra anterior que le sea contraria.